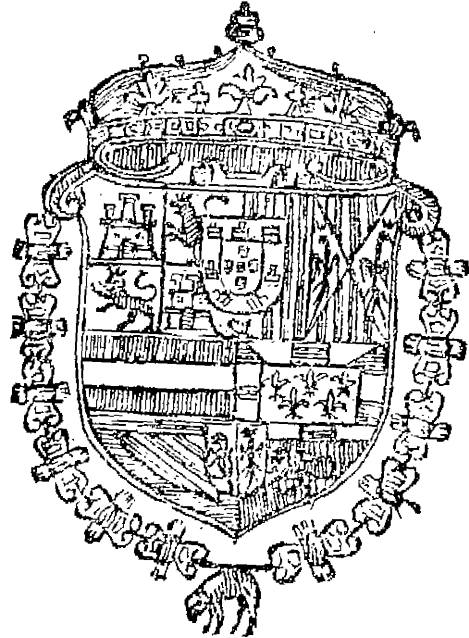


Fol. 1.



ON FREY DIEGO FERNANDEZ SERRANO,
Procurador General de la Orden de nuestro Padre San
Antonio Abad, Comendador de Madrid, y Adminis-
trador por su Magestad del Hospital Real de San An-
tonio de Padua de esta Corte. Digo: Que la dicha Re-
ligion de San Antonio Abad, tiene vn Privilegio de
exempciones, y franquezas, por merced del Señor Rey
Don Enrique Segundo, de gloriosa memoria, que está
confirmado por todos sus Sucessores, hasta el Rey Nues-
tro Señor Don Carlos Segundo, que Dios guarde, como parece del dicho
Privilegio, de que hago demonstracion. Y porque la Religion tiene necesi-
dad de diferentes traslados del dicho Privilegio, para repartir en las Casas
destos Reynos, y las de las Indias; pido, y suplico à vuestra merced, que con vi-
ra del dicho Privilegio, y de que no está roto, ni cancelado, ni en parte algu-
na sospechoso, mande sacar del los traslados de que tuviere necesidad la
Religion, autorizados, y como hagan fe, interponiendo vuestra merced à
todos su autoridad, y judicial Decreto. Pido justicia. D. Frey Diego Fernan-
dez Serrano.

Del Privilegio que refiere esta petition, el presente Escrivano de Pro-
vincia, ò otro qualquier Escrivano de su Magestad, de à esta parte los tras-
lados que pidiere, signados, y en forma, à los quales para su validacion, su
merced interpone su autoridad, y Decreto judicial, quanto ha lugar de Dere-
cho.

2
recho. El señor Alcalde Don Martin Joseph Badaran de Osinalde, Cavallero del Orden de Santiago, lo mandò en Madrid à quinze de Febrero de mil seiscientos y setenta y tres. Gabriel Aguiluz. Yo

En cumplimiento de dicho Auto, hize sacar traslado del Privilegio, y Confirmaciones, que tiene la Religion de San Antonio Abad, que se refieren en el pedimento que va por cabeza, que su tenor es como se sigue.

SEPAN QVANTOS ESTA CARTA DE PRIVILEGIO, y Confirmacion vieren, como Nos Don Carlos Segundo deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgña, de Bravante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tyrol, Barcelona, Rosellon, y Cerdania, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios: Vimos vna nuestra Cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado para que solamente se escriviera de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de los Privilegios que de Nos se confirman, y no à la letra: y vna Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe Quarto, nuestro Padre, y Señor, que Santa Gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa, dada en Madrid à veinte y nueve dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y cinco: que el tenor de la dicha nuestra Cedula, y Carta de Privilegio, y Confirmacion original, es como se sigue.

La Reyna Governadora. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones: Sabed, que hemos sido informado, que si se huvieslen de escrivir de nuevo à la letra todos los Privilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averse de escrivir de buena letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y vejacion: y aviendote platicado en el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula, por la qual os mandamos: proveais y deis orden, que de aqui à delante, en los Privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriviera de nuevo el pliego, ò pliegos

3

gos de pergamino que fueren menester para la cabeça , y pie de la Confirmacion , en la qual se cosa , y junte el Privilegio viejo que se confirma , segun , y como antes estava , sin lo en rivic , ni trasladar de nuevo : haziendose de manera , que el dicho pliego , ò pliegos de la dicha cabeça , y pie , y Confirmacion vengan al justo , y à plana renglon , en quanto ser pueda , con la otra escritura de los Privilegios viejos que se confirmaren , quitando del Privilegio el sello que tuviere , por que se han de sellar de nuevo , como adelante serà declarado: y rubricareis , y señalareis al pie el pliego , ò pliegos de la tal Confirmacion , y del Privilegio viejo , para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podria ser , que alguna de las partes no embargante la dicha dilacion , y lo que por Nos se manda , quisiese , que los Privilegios se escribiesen à la letra : mandamos , que se haga assi , quando las dichas partes lo pidieren : y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga , en los quales no se podria poner la dicha cabeça , y pie de la Confirmacion como conviene : y assi mismo se traen otros Privilegios rotos , y maltratados , y algunas Provisiones en papel , en que podria aver suplimientos nuestros proveereis assimismo , que los que fueren desta calidad se escrivan tambien à la letra. Y otrosi , mandamos à nuestro Registrador desta Corte , y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en las Ciudades de Valladolid , y Granada , que registren , y sellen los dichos Privilegios , y Confirmaciones que libradedes , y despachardes en la manera que dicha es ; sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra , y no llevar el sello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos , y mandamos , que assi se guarde , y cumpla , y que à los tales Privilegios , registrados , y sellados en la dicha forma , se les de entera fee , y credito , segun , y como se les diera , y debiera dar si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales Confirmaciones , porque no se pueda adelante , ni en tiempo alguno poner duda , ò sospecha en los dichos Privilegios , por ser la dicha Confirmacion , y pliegos de diferente letra , y tinta : que esto mismo se hizo en tiempo del Rey nuestro Señor , que està en gloria , en virtud de vna su Cedula. Y los vnos , y los otros no hagais cola en contrario , por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartolomè de Legala.

SEpan quantos esta Carta vieren , como Nos Don Felipe Quarto deste nombre , por la Gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Gerulalen , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Iden , de los Algarves , de Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas y Tierra Firme del Mar Oceano , Archiduoque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y de Milan , Conde de Alpurg , de Flandes , y de Tyrol , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Vimos vna nuestra Cedula , firmada de mi mano , y refrendada de Don Sebastian de Contreras , nuestro Secretatio , fecha en Madrid à diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis , en que mandamos à los nuestros Concertadores , y Escrivanos Mayores de los

236

4
Privilegios, despachassen por perdido vno que tiene la Religion de San Antòn, concedido por el Señor Rey Don Enrique, y confirmado por los demas Señores Reyes nuestros antecessores, y por Nos, en veinte y dos de Febrero del año pasado de seiscientos y veinte y dos, y el traslado de la dicha Confirmacion, sacado en virtud de la dicha Cedula de los nuestros Libros de Confirmaciones, firmado de los nuestros Concertadores de mercedes, que su tenor de la dicha Cedula, y del dicho traslado, es este que se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Por parte de la Religion de San Antòn, Nos ha sido hecha relacion, que tiene vn Privilegio de essenciones, franquezas, y libertades, concedido por el Señor Rey Don Enrique, y confirmado por los demas Señores Reyes mis antecessores, y de Nos suplicandonos, que porque se le ha perdido, fuessemos servido de mandarle dar otro tal, sacado de los nuestros Libros de mercedes, ò como la nuestra merced fuesse. Y aviendose visto lo que sobre ello informaron los nuestros Concertadores dellos, en que dizen, que parece que està asentado en los que tienen de Confirmaciones vn Privilegio, y Confirmacion, dado en Valladolid à veinte y siete de Octubre, Era de mil y quatrocientos y seis, de la merced que el Señor Rey Don Enrique hizo à la dicha Religion, para que fuesse essenta de todo pecho, y pedido, y servicio que en qualquier manera se aya de dar, y pagar en todos los Reynos, y Señorios, la qual el dicho Señor Rey confirmò en las Cortes de Madrid à veinte de Enero del año de mil y treientos y noventa y vno, y despues fue confirmado por el Señor Rey Don Iuan su hijo, en la Ciudad de Burgos en ocho de Agosto, Era de mil y quatrocientos y diez y siete, y se ha ido confirmando por los Señores Reyes sus Sucessores, y sus Mugeres. Y vltimamente se le despachò confirmacion en veinte y dos de Febrero del año de seiscientos y veinte y dos. Y vos los Concertadores dezis lo mismo, en lo que toca al despacho de la dicha Confirmacion, y que no sabeis aya inconveniente en darlo por perdido: lo avemos tenido por bien, y por la presente os mandamos, que aviendose sacado de los dichos Libros de Mercedes traslado del dicho Privilegio, y Confirmaciones, y presentandole autorizado de los nuestros Concertadores dellas ante vototros, se le despacheis, y deis por perdido, que Yo lo tengo así por bien, y os relievò de qualquier cargo, ò culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid à diez y siete de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Sebastian de Contreras.

MVy poderoso Señor. La Religion de San Antòn, dize, que vuestra Alteza fue servido de darle su Real Cedula, para que los Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones le despachassen vna Carta de Privilegio, y Confirmacion, que la dicha Religion tiene de algunas essenciones, por averle perdido, sacando de vuestros Reales Libros de Mercedes vn traslado de la dicha Confirmacion, autorizada de sus Concertadores dellos, y que con esto se le diese la dicha Confirmacion por perdida. A vuestra Alteza suplico mande, que los dichos Concertadores la den el dicho traslado para el dicho efecto, en que recibirà merced. En Madrid à primero de Diciembre de seiscientos y veinte y seis. Deseles.
En

237

En los Libros de mercedes de su Magestad, està assentado en los de Confirmaciones dellos, el traslado de la Carta de Privilegio, y Confirmacion que la Religion de San Antòn tiene, de ciertas franquezas effenciones, y libertades, que es del tenor siguiente.

DON Felipe IV. Sepan Quantos esta Carta de Priviegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Felipe IV. deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y Milan, Conde de Alpurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, Seños de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester, para la cabeça, y pie de los privilegios que de Nos se confirman, y no à la letra: y vna Carta de Privilegio del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que Santa Gloria, aya escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de sus Concertadores, y Ecrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Villa de Madrid à treinta dias del mes de Mayo, del año de mil y seiscientos: El tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, es como se sigue,

EL REY. Nuestros Concertadores, y Ecrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que avienda sido informado, que si se oviesse de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averle de escribir de bueda letra, y en pergamino, necessariamente avria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y vejacion. Y aviendote platicado en el nuestro Consejo, del remedio que en ello podria aver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula: por la qual os mandamos, proveais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, y trasladar de nuevo: haziendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeça, y pie de Confirmacion vengan al justo, y à plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra escritura de los Privilegios viejos que se confirmaren, quitando del Privilegio el sello que tuviere, porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado: y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podria ser, que alguna de las partes, no embargante la dicha dilacion y lo que por Nos se manda, quisiesse, que sus Privilegios se escribiesen à la letra, mandamos,

que se haga así quando las partes lo pidieren. Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, como conviene: y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podria aver suplimientos nuestros: proveeremos asimismo, que los que fueren desta calidad se escrivan tambien à la letra. Y otrosi, mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones que libredes, y despacharedes, en la manera que dicha es. sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos, que así se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios registrados, y sellados en la forma dicha, se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les debia dar, si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la cabeça de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta: que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que estè en Gloria, en virtud de vna su Cedula. Y los vnos, ni los otros, no hagais cota en contrario por alguna manera. Fecha en Madrid, à veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Pedro de Contreras,

SE PAN Quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Felipe Tercero deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerutalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coreega, de Marcia, de Iacn, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y de Milan, Conde de Alpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester, para la cabeça, y pie de los privilegios que de Nos se confirman, y no à la letra: y vna Carta de Privilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que Santa Gloria, ay an escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en hilos de seda à colores, y librada de sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Ciudad de Toledo à cinco dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y setenta años, y en el quinto año de su Reynado. El tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y Carta de Privilegio, y Confirmacion, es este que se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones. Sabed, que fomos informado, que

7
 que si se oviesse de escribir de nuevo al pie de la letra todos los Privilegios que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y averse de escribir de buena letra, y en pergamino, necesariamente avria mucha dilacion en el despacho dellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion. Y avientose practicado en el nuestro Consejo, del remedio que en ello podria aver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula. Por la qual vos mandamos, proveais, y deis orden, que de aqui adelante en los Privilegios que huvieremos de confirmar, solamente se escriva de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeza, y pie de la confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Privilegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haziendote de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeza, y pie de confirmacion, vengan al jullo, y à plana renglon, en quanto ser pueda, con la escritura de los Privilegios viejos, que se confirmaren, quitando del Privilegio viejo el sello que toviera, porque se han de sellar de nuevo, como adelante ira declarado, y rubricareis, y sellareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del Privilegio viejo, para que en ello no pueda aver fraude. Y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por Nos se manda, quisiesen que sus Privilegios se escribiesen à la letra, mandamos, que se haga asi, quando las dichas partes lo pidieren: y porque tambien suelen venir algunos Privilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeza, y pie de la confirmacion, como conviene, y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y quebrados, y algunas Provisiones en papel, en que podia aver supliedientos nuestros: proveereis asimismo, que los que toeren desta calidad, se escrivan tambien à la letra. Y otrossi, mandamos al nuestro Registrador desta Corte, y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y libren los dichos Privilegios, y Confirmaciones que librareis, y despachareis, en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo à la letra, y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos, que asi se guarde, y cumpla, y que à los tales Privilegios registrados, y sellados en la dicha forma, se les de entera fee, y credito, segun, y como se les oviere, y debiera dar, si estuvieran todos escritos de nuevo. Y esta nuestra Cedula ha de ser inserta en la cabeza de las tales Confirmaciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta: que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi Señor, y Padre, que estè en Gloria, en virtud de vna su Cedula. Y los vnos, ni los otros, no hagais cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega, à veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar.

SE PAN Quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Felipe Segundo deste nombre, por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,

8
 lias , de Gerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Athenas, y Neopatria, Conde de Ruyfelson, y de Cerdaña, Marques de Orifant, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabant, y de Milan, Conde de Flandes, de Tirol, &c. Vimos vna Carta de Privilegio, y Confirmacion de la Catholica Reyna Doña Juana, mi Abuela, y Señora, que aya Gloria, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, y Confirmaciones, que el Comendador Mayor de la Orden del señor San Antòn destos nuestros Reynos de Castilla, y la dicha Orden, y Comendadores della, y los otros Comendadores, y Freyles, y Quemados, y Donados de las Casas de señor San Antòn destos dichos nuestros Reynos tienen de ciertas es-
 fempciones, y mercedes, y otras cosas en el dicho Privilegio contenidas, el tenor de la qual es este que se sigue.

SEPAN Quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como yo Doña Juana, por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Gerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabant, &c. Condesa de Flandes, y Tyrol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vna Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Fernando mi Señor, y Padre, è de la Reyna Doña Isabel, mi Señora Madre, que ayan Santa Gloria, escrita en pergamino de cuero, è sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los sus Concertadores, è Escrivanos Mayores de los sus Privilegios, è Confirmaciones, è de otros Oficiales de su Casa, fecha en esta guisa.

SEPAN Quantos esta Carta de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos Don Fernando, è Doña Isabel, por la Gracia de Dios Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Conde, y Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfelson, è Cerdaña, Marqueses de Orifant, è de Gociano. Vimos vna nuestra Cedula, escrita en papel, y firmada de nuestros nombres: è otrofi, vi vn traslado, signado de Escrivano Publico, de ciertos Privilegios, sacado del Registro que el Doctor de Villalon nuestro Registrador Mayor, tiene. Su tenor de lo qual es este que se sigue.

EL REY, è REYNA. Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, è otros qualesquier nuestros Oficiales, è Sello, è Registro; el Comendador Mayor, è Convento de Señor San Antòn, Nos hizo relacion, diciendo: que la dicha Orden tiene vn Privilegio del Rey Don Alonso, è
 con.

9
 confirmado de otros nuestros progenitores , è que avia quatro años que Nos le confirmamos el dicho Privilegio , è que puede aver dos años , que vn Procurador de la dicha Orden le perdió : el qual dize que parece por nuestro registro , que el Doctor Villalon tiene , potende que nos suplicavan , y pedian por merced , vos mandassemos les tornassedes dar , è librar el dicho Privilegio , segun parece por el dicho registro que el dicho Doctor Villalon tiene , è que non les llevassedes derechos algunos , pues ya los ovieron pagado , ò que sobre ello les proveyessemos como la nuestra merced fuesse , è Nos tuvimoslo por bien. Por ende Nos vos mandamos , que mostrandovos el registro del dicho Privilegio , firmado del dicho Doctor Villalon nuestro Registrador Mayor , que libreis , y pasteis , è registreis , y selleis el dicho Privilegio , sin les llevar derechos algunos , asì los que à vosotros pertenecieren en qualquier manera , como los que Nos , ò qualquiera de Nos avemos de aver , pues que ya los ovieron pagado otra vez , è que no les pongais en ello , ni en parte dello embargo , ni impedimento alguno : è non fagades ende al. Fecho en la Villa de Madrid à dos dias del mes de Março de noventa y cinco años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey , y de la Reyna. Fernando Alvarez.

A todos quantos esta see vierenes , que Dios honre , y guarde de mal. Yo Gonçalo de Oreguela , è yo Iuan Suarez de Hormaza , Escrivanos del Rey , è Reyna nuestros Señores , è Contadores de la muy Noble , è muy Leal Ciudad de Sevilla , vos fazemos saber , è damos see , que están assentados dos traslados de vna Carta de Privilegio , que la Orden de Señor San Antòn de Castro Xeriz tiene : su tenor de los quales , vno en pos de otro , es este que se sigue. Este es traslado de vna carta de nuestro Señor el Rey , escrita en pergamino de cuero , è sellada con su sello de cera colorado en filos de seda , que es su tenor della este que se sigue.

SEpan quantos esta Carta vieren , como Nos Don Henrique , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Cordova , de Murcia , de Ien , del Algarve , de Algezira , y Señor de Molina. Por razon que la Orden de San Antòn de Castro Xeriz , è las otras Ordenes que este Bienaventurado señor ha en los nuestros Reynos , especialmente de San Antòn , de la Noble Ciudad de Sevilla , son lugares devotos , y santos de Nuestro Señor Iesu Christo , è por ruego del dicho San Antòn , fizo , è faze muchos bienes , è muchas mercedes , è muchos milagros , è la dicha Orden es Hospital , donde se habitan , è cogen muchos enfermos plagados del fuego infernal , è ende en la dicha Casa de Señor San Antòn , el muy Noble Rey Don Alonso nuestro Padre , que Dios perdone , hubo en ella muy grande devocion , è les hizo muchas ayudas , è muchas mercedes. E porque Nos avemos muy gran voluntad de lo llevar esto adelante , è porque la dicha Orden sea bien proveida de lo que fuere menester para los dichos Freyles , y Enfermos , y Lacerados , è Quemados , que à la dicha Orden se allegaren , tenemos por bien de les mandar dar esta nuestra Carta. Por la qual recebimos à la dicha Orden , è à todos sus bienes , è à los Comendadores , è Freyles , è criados , è mensajeros de la dicha Orden , en nuestra guarda , y en nuestra encomienda , è en nuestro defendimiento.

E Mandamos , que la demanda que à la dicha Orden pertenece ,
 A 5 que

que puedan andar , è anden con Bacines , è sin Bacines en todas las Ciudades , è Villas , è Lugares de nuestros Reynos , è que non sea embargada , ni contrastada por tercio , nin por quarto , nin por quinto , ni por diezmo , nin por otra razon alguna , nin por la demanda de la Cruzada : ni por otra demanda alguna , è que los Mensajeros , è Freyles , è Criados , è Procuradores de la dicha Orden , que do quiera que ellos le acacieren , procuran esto que dicho es , que sean bien recibidos , è los atendades à las horas ante los Pueblos , para que muestren su peticion , è les sean dadas las buenas posadas , seguras , è delembargadas , de otros passadores , sin dineros , è viandas , è lo que huvieren de menester por sus dineros , è que alguno , nin algunos , Eclesiasticos , nin Seglares non sean oñados de les fazer fuerça , nin mal , nin enojo , nin desaguifado alguno , è que otros algunos Freyles , nin Quemados , nin otras personas Eclesiasticas , nin Seglares , que vos traxieren , nin vos quisieren traer del dicho Bienaventurado Señor , non sean oñados sin voluntad , è licencia del Comendador Mayor que de la dicha Orden de Castro Xeriz , fuere , nin de los otros Comendadores , que por el dicho Comendador Mayor fueren en todas las otras Ciudades , è Villas , è Lugares de los nuestros Reynos , tomar cosa apartada de la dicha Orden en ninguna parte que sea , nin de fazer Altares , nin Oratorios , nin pedir , nin fazer peticiones , nin traer Bacines para la dicha demanda de San Antòn : è si non todo aquel , ò aquellos que esto fizieren sin voluntad del dicho Comendador Mayor , que sean presos sus cuerpos , y puestos en la dicha Orden , y tomados sus bienes para la dicha Orden.

Otrofi , por quanto la dicha Orden fue , y es fechura del Rey Don Alonso nuestro Padre , è nuestra ; tenemos por bien que la dicha Orden , è sus Bacinadores , Mayordomos , y Criados , sean exemptos , y quitos de todo pecho , y pedido , è soldados , è menores , è servicio , que en qualquier manera le aya à dar , ò pagar en todos los nuestros Reynos.

Otrofi , que los Comendadores , è Freyles , è Mensajeros , è Criados de la dicha Orden , que non puedan ser apremiados , nin vayan , nin embien en hueſte , ni en Armada , nin en pedido , nin otro servicio , è que sean exemptos sobre si , segun lo son por la Iglesia de Roma. Salvo quando Nos tuvieremos por bien de los llamar , que vayan con nulco , è con la nuestra persona en los servicios que nos fueren de menester.

Otrofi , por quanto la dicha Orden , es assentada sobresi , nin que jurisdiccion Eclesiastica non han poderio sobre ellos , salvo Nuestro Señor el Papa. Esto mismo tenemos por bien , que otros luezes , è oficiales de qualquier jurisdiccion , y juzgado quier sean de nuestros Reynos , que non ayan sobre ellos jurisdiccion alguna , nin los puedan apremiar , nin constreñir por alguna razon que sea , salvo Nos mismos , quando nos fuere querellado.

Otrofi , tenemos por bien , que por quanto algunas personas tienen de la dicha Orden algunos bienes rayzes , è muebles , è ornamentos de la dicha Orden , è otras cosas que fueren dadas , ò mandadas à la dicha Orden non han dado , nin entregado à la dicha Orden , è que lo que fuere mostrado , que así es entrado , è tomado , è recibido en qualquier manera , que la dicha Orden lo puede demandar , è aver , è cobrar para si con las rentas , è esquilmos , è aprovechamientos dellos , è que non pueda aver prescripcion de tiempo contra la dicha Orden.

Otrofi , por fazer bien , è merced à la dicha Orden , damosle , è
otor-

otorgamossa , e confirmamossa todos los Privilegios , e Cartas , e gracias , e mercedes , e franquezas , e libertades , e buenos vsos , y buenas costumbres que la dicha Orden huvo siempre del Rey Don Alonso nuestro Padre , que Dios perdone , E mandamos , que les sean guardas , e cumplidas , bien , e cumplidamente , segun que en ellas se contiene : E por esta nuestra Carta mandamos à los Alcaldes , e Alguaziles de la nuestra Corte , e à todos los otros Concejos Alcaldes , Jurados , Iuezes , Alguaziles , Maestres de las Ordenes , Priores , Comendadores , Subcomendadores de las Ciudades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , assi à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , à qualquier , ò qualesquier dellos à quien esta nuestra carta fuere mostrada , ò el traslado della , signado de Escriuano Publico , que guarden , y cumplan esta nuestra carta , segun que en ella se contiene , e las otras Cartas , e Privilegios , que la dicha Orden tiene : e non consientan à alguno , nin algunos que vayan , ni passen contra ellos en alguna manera , e si non à qualquier , ò qualesquier que contra ello fuessen , e passassen ayau la ira de Dios , e del Bienaventurado San Antòn , e la nuestra , e demas pecharian en pena para la nuestra Camara , seis mil maravedis de buena moneda. E Nos tenemos por bien , estas gracias , y mercedes que Nos fazemos à la dicha Orden.

Otrofi , las gracias , y mercedes , e franquezas , e libertades , que la dicha Orden ha del dicho Rey Don Alonso nuestro Padre , e de los Reyes nuestros antecessores , que sean guardadas , e mantenidas en todo bien , e cumplidamente , e de como esta nuestra Carta fuere mostrada , ò el traslado della signado como dicho es , e la cumpliere , mandamos à qualquier Escriuano Publico , que para esto fuere llamado , que dè ende al que se la mostrare , testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado : e desto les mandamos dar esta nuestra Carta , sellada con nuestro sello de poridad de cera colorada. Dada en la muy Noble Ciudad de Sevilla , à catorze dias de Junio , Era de mil y quatrocientos ; y quatro años. Yo Ioan Martinez , la fize escrevir por su mandado del Rey. Fecho esto traslado en la Ciudad de Cuenca à nueve dias de Enero de la Nascencia de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quatrocientos e ochenta y cinco años. Yo Gil Martinez Escriuano Publico en la dicha Ciudad de Cuenca , vi la Carta original de nuestro Señor el Rey , onde este traslado fiz escrevir , y es cierto , e fiz aqui este mi signo en testimonio.

Este es traslado de vna Carta de Privilegio de nuestro Señor el Rey Don Henrique , que Dios mantenga , escrita en pergamino de cuero , y tellada con su sello de plomo pendiente , colgado en filos de seda , y firmado de ciertos nombres , e sacado por autoridad , e mandamiento de Francisco Garcia de Villalpando , Doctor en leyes , Iuez por nuestro señor el Rey en Villa Real , porque valga , y haga fee en todo Logar que pareciere , bien assi como el original mismo : la qual Carta de Privilegio non era rota , nin cancelada , nin rasada , nin trazada , nin cambiada , nin en alguna parte della sospechosa , nin emendada : de lo qual , el tenor della es este que se sigue.

SEpan quantos esta Carta vieren , como Yo Don Henrique , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia,

licia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iuen, del Algarve, de Algezira, Señor de Vizcaya, y de Molina. Vi vna Carta del Rey Don Iuan mi Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino, y sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Iuan, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iuen, del Algarve, de Algezira, Señor de Lara, è de Vizcaya, è de Molina, &c. Vimos vna Carta del Rey Don Henrique, nuestro Padre, que Dios perdone, escrita en pergamino, è sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

DON Henrique, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Galicia, de Toledo, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iuen, del Algarve, de Algezira, è Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Maestros, Priores de las Ordenes, Comendadores, è Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, è Llanas, è à todos los otros Oñciales, así Eclesiasticos, como Seglares, è Aportellados de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, que aora son, ò seràn de aqui adelante, ò qualquier, ò qualesquier de vos, que esta Carta vieredes, ò el traslado della, signado de Escriuano Publico, salud, y gracia. Sepades, que Don Frey Ponçe de Vellido, Comendador de Castro Xeriz, è de todas las Casas que à la Orden de San Antòn pertenezzen en todos los nuestros Reynos, y Señorios, embiò à querellar, è dize, que èl, è otros Comendadores de la dicha Orden, que embian algunos Procuradores, è Homes, è Criados, è Mensajeros, è Quemados, è Freyles de la dicha Orden, à procurar, è demandar la demanda que à la dicha Orden perteneze, de las cosas que las buenas Gentes dàn, ò mandan para la dicha Orden, en las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares de nuestros Reynos, è que algunos Homes, así Clerigos, como Legos, que les embargan la dicha demanda, è que les non quieren contentir que demanden, è procuren la dicha demanda de la dicha Orden. E otro si, que les non contenten traer puercos, campanillas, nin Bacines, è Arabaques por las calles, Ciudades, è Villas, è Lugares, segun que siempre se vsò. E otro si, que algunos Comendadores, è Freyles que tienen algunas Encomiendas, non debidamente, contra voluntad del dicho Frey Ponçe, Comendador Mayor de la dicha Orden, è que non la obedecen, nin quieren obedecer como à su Mayor, nin le quieren recudir con los Derechos, y responssiones que de derecho deben à dar, è que solian recudir à los otros Comendadores que fueron antes del. E otro si, que algunos, sin poderio del dicho Comendador, e de los otros sus Comendadores: e de los que han poder del, en nombre de la dicha Orden, así Legos, como Clerigos, e Quemados, e Freyles de la dicha Orden, que andan desobedientes, procurando, e demandando la dicha demanda de la dicha Orden; e diz, que si así passasse, la dicha Orden recibiria grande agravio, que non podria cumplir nin acabar los bienes, e obras que en la dicha su Orden se fazen: embiònos à pedir por merced, que mandassemos en ello lo que la nuestra merced fuesse. E sabed, que nos avemos muy grande devocion en la dicha Orden de San Antòn, esso mismo hovo el Rey Don Alonso nuestro Padre,

13
 dre, que Dios perdone, è hizo mucho bien, y mucha merced en su vida à la dicha Orden, è es nuestra voluntad de lo llevar adelante. Porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, ò el traslado signado, como dicho es, à cada vno de vos, en vuestros lugares, è Iurisdicciones, que do quier que los dichos Procuradores, è Criados, è Quemados, è Mensajeros, è Freyles de la dicha Orden acacieren à demandar, è procurar la dicha demanda de la dicha Orden con poderio suficiente del dicho Don Frey Ponce, Comendador Mayor, que es aora, è de los otros Comendadores que fueren despues del en la dicha Orden, è de los que hovieren de recaudar por el, ò por los otros que despues del fueren, que los recibades leguramente, è los presentades à los Pueblos, è los arendades con las horas, fasta que ayan mostrado sus peticiones à las Gentres, bien è cumplidamente, como deben: è non les embarquedes, nin consintades embargar, nin tomar alguna cosa de lo que les dan, ò dieren, è mandaren para la dicha Orden de San Antòn, por tercio, nin por quarto, nin por quinto, nin por diezmos, nin por otra demanda nin pecho, nin derecho, nin prendades, nin consintades prender, nin tomar alguna cosa de lo fuyo à ninguno, nin algunos de los dichos Procuradores, è Criados, è Mensajeros, è Freyles, è Quemados de la dicha Orden, do quier que anduvieren, ò moraren en los nuestros Reynos, por los pechos, y derechos que à Nos pertenecen, en qualquier manera, nin por otro pecho, nin pedido que Nos embiemos à pedir, nin demandar, que Nos den en las dichas Ciudades, è Villas, è Lugares de nuestros Reynos: ca nuestra voluntad es, que sean exemptos, y escusados de todo pecho, è pedido.

Otrofi, consentides traer puercos, è campanillas, è Bacines, è Atabaques, è todo lo al que cumpliere à la dicha Orden de San Antòn, è huvieren menester para la dicha demanda, en los dichos nuestros Lugares, è Iurisdicciones, segun que siempre se vsò, è non consintades, que alguno, nin algunos maten, nin prendan, nin tomen los dichos puercos, nin las otras cosas qualesquier, que à la dicha Orden pertenezcan, en qualquier manera. E si alguno, ò algunos fallaredes, que embargan la dicha demanda, ò matan, ò prenden, ò toman los dichos puercos, ò otra cosa qualquier de la dicha Orden, ò fazen algun desaguisado, ò tuerto à los dichos Comendadores, passad contra ellos, como fallaredes por Derecho, è prended à cada vno dellos, por pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara: è Nos tomamos à la dicha Orden, è à los dichos Comendadores, que aora son, ò fueren de aqui adelante, è todos los Mensajeros, è Criados, è Procuradores, è Freyles, è Quemados de la dicha Orden, è sus bienes, en nuestra guarda, e en nuestra encomienda, è en nuestro defendimiento, è por ellos puedan andar salvos, è seguros, à procurar la dicha demanda: mandamosvos, que do quier que acaciere, que les dedes, è sagades, dar buenas posadas, desembargadas, seguras, sin dineros, è viandas, è lo que huvieren menester, por sus dineros; è si vos dixeren, que han rezelo, ponedlos en salvo de vn Lugar à otro, è de vna Villa à otra; porque con lo que procuraren de la dicha demanda de la dicha Orden, puedan andar seguros.

Otrofi, que todos los Comendadores que vos el dicho Frey Ponce Comendador Mayor, ò aquel, ò aquellos que del ovieren poder cierto, vos dixeren, que tienen ciertas Encomiendas de la dicha Orden, que non

14
 le quisieren, ni quieren obedecer como à su Mayor, ni recuden con los derechos, è responcion es que de derecho le deben à dar, è recudian à los otros Comendadores que fueron antes del en los tiempos passados, y le deben, ò debieren de aquí adelante, à el, ò à los otros Comendadores que fueron despues del, de la dicha Orden, algunas responciones, que les prendades los cuerpos, è que les tomades todo quanto tuvieren, è los entreguedes al dicho Frey Ponce, Comendador Mayor, ò à aquel, ò à aquellos que del ovieren poder cierto, è à los otros Comendadores que fueron despues, bien presos, è bien recaudados, con todo lo que les fallaredes, para que el dicho Comendador, è los otros, que despues del fueren, sean pagados de todo lo que les debieren, que merecen, segun su Regla de su Orden.

Otra si, si fallaredes, ò fuere mostrado, que algunos, sin poderio del dicho Comendador Mayor, ò de sus Comendadores, ò de aquel, ò aquellos que del ovieren poder, ò de las Personas que despues del fueren, anduvieren procurando, ò demandando la dicha demanda, ò algunos Freyles, è Quemados de la dicha orden, anduvieren desobedientes de la dicha Orden: prendelless los cuerpos à ellos, è tomadless todo quanto tovieren, y entregadlos con todo lo que les fallaredes al dicho Comendador, ò à quien en nombre de la dicha Orden, ò à aquel, ò à aquellos que lo ovieren de recaudar por el, ò à los que despues del vinieren, como dicho es, porque ellos den cuenta con pago de todo lo que cogieron, è recaudaron, è les den la pena que merecieren, segun su Regla, y Orden, segun dicho es: nin los vnos, nin los otros non fagades, nin fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de seiscientos mrs. della moneda vnal, à cada vno de vos: è si non, por qualquiera, ò qualesquier por quien fincare de lo así fazer, è cumplir, mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostrare, ò el traslado della, signado como dicho es, que vos emplace, que parezcade ante Nos, del dia que vos emplace à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno, à dezir por qual razon non cumplides nuestro mandado, è de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, nin los vnos, nin los otros la cumpliredes, mandamos, so la dicha pena, à qualquier Ecrivano que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Scelose en Valladolid à veinte y siete de Octubre, Era de mil y quatrocientos è seis años. Nos el REY.

E agora Don Frey Antonio Reçòn, Comendador Mayor de la dicha Orden de San Anzon de Castro Xeriz, pidionos por merced que le confirmatemos la dicha Carta, è se la mandassemos guardar bien, è cumplidamente. E Nos el sobredicho Rey Don Iuan, por fazer bien, è merced al dicho Comendador, è à la dicha Orden, confirmamos la dicha Carta, y mandamos, que le vala, è sea guardada bien, è cumplidamente, segun que en ella se contiene, y segun que mejor, è mas cumplidamente le fue guardada en tiempo del Rey Don Henrique nuestro Padre, que Dios perdone. E sobre esto mandamos al Concejo, è Alcaldes de la Villa de Castro Xeriz, è à todos los otros Concejos, è Alcaldes, è Jurados, Iuezes, è Iusticias, Merinos, Alguaciles, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, è Aportelladas, è à todos los otros

Ofi-

Oficiales qualesquier , de todas las Ciudades , è Villas , è Lugares de nuestros Reynos , que aora son , ò seràn de aqui adelante , è à qualquier , ò qualesquier dellos , à quien esta nuestra Carta fuere mostrada , ò el traslado della , signado de Escriuano Publico , sacado con autoridad de Iuez , ò Alcalde , que guarden , è defiendan , è amporen al dicho Comendador , è à la dicha Orden en esta merced que Nos les fazemos , en que non les vayan , nin passen , nin consientan venir , nin passar contra ello , nin contra parte dello , aora , nin de aqui adelante , en ningun tiempo , nin por alguna manera : è non fagades ende al , sopena de la nuestra merced , è de seiscientos mrs. desta moneda vsual , à cada vno de ellos , è de la pena contenida en la dicha Carta : è si non , por qualquier , ò qualesquier dellos por quien fincare de lo así facer , è cumplir , mandamos al home que les esta Carta mostrare , que los emplàçe que parezcan ante Nos , del dia que los emplàçare falta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena à cada vno , à dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E dello mandamos dar al dicho Comendador , è à la dicha Orden nuestra Carta , escrita en pergamino de cuero , è sellada con nuestro sello de plomo , colgado de diuiles cortes , que Nos fizimos. En la muy noble Ciudad de Burgos à ocho dias de Agosto , Era de mil quatrocientos è diez y siete años. Yo Gonçalo Lopez , la fize escrivir por mandado del Rey. Gonçalo Fernandez. Alvar Martin Thesaurarius, Alfonso Nuñez.

E aora Frey Pedro , Tenientelugar del Comendador Mayor de la dicha Orden de San Anton , pidiome por merced , que le confirmasse la dicha Carta , è se le la mandasse guardar , è cumplir. E yo el sobredicho Rey Don Henrique , con acuerdo de los del mi Consejo , por facer bien , è merced al dicho Frey Pedro , Comendador Mayor , tuvelo por bien , è confirmole la dicha Carta , è la merced en ella contenida. E mando , que le vala , è sea guardada en tiempo del Rey Don Henrique mi Abuelo , è en el tiempo del dicho Rey Don Iuan , mi Padre , è mi señor , que Dios perdone , en el tiempo de qualquier dellos , en que mejor le valio , è fue guardada : è desiendo firmemente , que ninguno non sea oßado de ir , nin passar contra la dicha Carta , confirmada en la manera que dicha es , nin contra lo en ella contenido , nin contra parte dello , para se lo quebrantar , ò menguar en algun tiempo , ò por alguna manera ; è à qualquiera que lo ficiere , avrà la mi ira , è pecharme ha la pena contenida en la dicha Carta , è al dicho Frey Pedro , Comendador , todas las costas , è daños , è menoscabos que por ende recibieslen , doblados : è demas , mando à todas las Iusticias , è Oficiales de los mis Reynos do esto acaeciere , así à los que aora son , como à los que seràn de aqui adelante , è à cada vno dellos , que se lo non consientan , mas que los defiendan , è ampaten con la dicha merced , en la manera que dicha es , è que prendan los bienes de aquellos que contra ello fueren , por la dicha pena , è la guarden , para fazer della lo que la mi merced fuere , è que enmienden , è fagan enmendar al dicho Frey Pedro , Comendador Mayor , ò à quien su voz tenia , de todas las costas , è daños , è menoscabos que se recibieren , doblados , como dicho es : è demàs , por qualquier , ò qualesquier por quien fincare de lo así fazer , è cumplir , mando al home que les esta mi Carta mostrare , ò el traslado della , signado , è sacado de Escriuano Publico , con autoridad de Iuez , ò de Alcalde , que les emplàçe , que parezcan ante mi en la Corte , del dia que los emplàçare en quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena à cada vno , à dezir por qual razon non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, à qualquier Escrivano Publico que para esto fue llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio, signado con su signo: è desto le mandè dar esta mi Carta, escrita en pergamino de cuero, sellada en las Cortes de Madrid, à veinte dias de Enero, Año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil è treientos è noventa è vn años. Yo Pedro Fernandez de Ocaña, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el Rey, è de los de su Consejo. Bartolomè de Anais. Vísita. Alvarus Doctor. E en las espaldas del dicho privilegio estavan escritos tres nombres, que dizen así. Fernan Sanchez. Iuan Rodriguez. Iuan Abbas. Fecha, è sacado este traslado en Villa Real, Lunes catorze dias de Julio, Año del Señor de mil y quatrocientos è noventa e tres años: testigos que vieron la dicha Carta original, onde este traslado fue sacado, le concertaron con èl. Ay entrelineado, do diz, Don, è Don, è escrito sobre raydo, è diz nuestra Carta dicho Rey, Don Monge, Iuan Ruiz, è Alvar Garcia, Escrivano Publico del Rey nuestro señor. En Villa Real. Vide la dicha Carta de Privilegio plomado, onde este traslado fue sacado, è sacado por Nos los dichos Escrivanos de la dicha Ciudad de Sevilla, à veinte y nueve dias de Noviembre del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos è ochenta è quatro años, testigos que fueron presentes, è lo vieron sacar, è concertar Alfonso de Luzena, Escrivano, è Alonso de Haro, vezinos desta dicha Ciudad de Sevilla. Vã escrito entre renglones, è diz. Señor de Molina, è è diz, è Freyle, è è diz dar, è è diz, segundo. Yo el dicho Gonzalo de Orihuela, Escrivano de Camara de nuestro señor el Rey, è su Escrivano, è Notario Publico en la Corçe, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Contador de la dicha Ciudad de Sevilla, è à ruego, è pedimiento de Frey Iuan de Haro, Comendador de la Casa de Señor San Antòn, desta Ciudad, fize sacar este dicho traslado de los Libros de la Ciudad, segun que en ellos està asentado, è lo concertè en vno con el dicho Iuan de Hormaza, Contador así mismo de la dicha Ciudad, è testigos. Va escrito en cinco pliegos de papel con este. En testimonio de verdad. Gonzalo de Orihuela. E yo el dicho Iuan Xvarez de Hormaza, Escrivano de nuestro Señor el Rey, è su Notario Publico en la su Corçe, è en todos los sus Reynos, è Señorios, è Contador en la dicha Ciudad de Sevilla, è à ruego, è pedimiento de Frey Iuan de Haro, Comendador de la dicha Casa de San Antòn de la dicha Ciudad, fiz sacar este dicho traslado de los Libros de la dicha Ciudad, segun que en ellos està asentado, lo concertè en vno con el dicho Gonzalo de Orihuela, Contador así mismo de la dicha Ciudad, è testigos, è va escrito en cinco fojas de pliego con este, en fin de cada plana vã señalado de mi rubrica, è por ende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Iuan Xvarez, Escrivano del Rey.

E agora, por quanto por parte de vos Frey Manuel de Testis, Comendador Mayor de la Orden, y Monasterio de San Antòn cerca de la Villa de Castro Xeriz, è General en los Reynos de Castilla, è Portugal, è de los otros Comendadores, è Freyles, è Quemados, è Donados, è Paniaguados de las Casas de San Antòn, destes nuestros Reynos, è Señorios, Nos fue suplicado, è pedido por merced, que vos confirmassemos, è aprobassemos los dichos traslados de los dichos Privilegios, que suso vãn incorporados, que la dicha Orden de San Antòn,

tòn, tiene, è la merced, è facultades en ellos, è en cada vno dellos contenida, è vos mandassemos guardar, è cumplir en todo, è por todo, segun que en ellos, y en cada dellos se contiene, y declara, ò comola nuestra merced fuesse. E Nos los sobredichos Rey Don Fernando, è Reyna Doña Isabel, por fazer bien, è merced à vos el dicho Comendador Mayor Don Frey Manuel de Testis, è à la dicha Orden de San Antòn, è à los otros Comendadores, è Freyles, y Personas suso contenidas, que aora son, è seràn de aqui adelante en la dicha Orden, è Casa de San Antòn destos dichos nuestros Reynos, è Señorios, tavelo por bien. Por la presente os confirmamos, è aprobamos el dicho traslado de los dichos Privilegios suso incorporados, è mandamos, que os valan, è sean guardados en todo, è por todo, segun que en ellos, è en cada vno de ellos se contiene, si, è segun è mas cumplidamente valiò, è fue guardado à la dicha Orden de San Antòn, è à los Comendadores, è Freyles, è Quemados, è Donados, è Paniaguados que della han sido en tiempos passados falta aqui. E defendemos firmemente, que alguno, nin algunos non sean oñados de vos ir, nin passar contra ello, nin contra parte de ello, por lo vos quebrantar, ò menguar, en todo, ò en parte dello, en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera: è à qualquier, ò qualquier que lo hizieren, ò contra ello, ò contra alguna cosa, ò parte dello fueren, ò passaren, avrán la nuestra ira, è pecharnos han en la pena contenida en los dichos Privilegios suso incorporados. E à vos el dicho Comendador Mayor Don Frey Manuel de Testis, è à la dicha Orden de señor San Antòn, è à los otros Comendadores, è Freyles, è Quemados, è Donados, è Paniaguados de las dichas Casas de señor San Antòn destos dichos nuestros Reynos, è Señorios, que aora son, è seràn de aqui adelante, ò à quien vuestra voz, ò luya tovriere, todas las costas, è daños, è menoscabos que por ende fiziereces, è se vos recrecieren doblados, è demàs mandamos à todas las Justicias, è Oficiales de nuestra Casa, è Corte, è Chancilleria, è de todas las otras Ciudades, è Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, è à cada vno dellos, que aora son, que se lo non consentan, mas que vos defiendan, y amparen con esta nuestra Carta de Privilegio, è Confirmacion, que Nos vos fazemos de los dichos Privilegios, en la manera que dicha es, e que prendan en bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò passaren, e la guarden, para fazer della lo que la nuestra merced fuere, e que enmienden, e fagan enmendar à vos el dicho Comendador Mayor, e à la dicha Orden de San Antòn, e Comendadores, e Freyles, e à las otras Personas de suso contenidas, ò à quien vuestra voz tovriere, todas las costas, e daños, e menoscabos que por ende recibieredes, e se vos recrecieren, doblados, como dicho es. E demàs, por qualquier, ò cualesquier Personas por quien fincare de lo assi fazer, e cumplir, mandamos al home que les esta nuestra Carta de Privilegio, e Confirmacion mostrare, ò el traslado della, signado de Escrivano Publico, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplace, à quinze dias primeros signientes, à cada vno, à dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado: so la qual mandamos à qualquier Escrivano Publico que para esto fuere llamado, que de endal que vos la mostrare, testimonio signado con su singo, porque Nos sepamos como se cum-

18
cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar ; e dimos esta
nuestra Carta de Privilegio , e Confirmacion , escrita en pergamino
de cuero , e sellada con nuestro sello de plomo , pendiente en filos de se-
da à colores , e librada de nuestros Concertadores , e Escrivanos Ma-
yores , e de los nuestros Privilegios , e Confirmaciones , e de otros Ofi-
ciales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid , à diez y siete dias
del mes de Março año del Nacimiento de Nuestro Señor IesuChris-
to de mil e quatrocientos e noventa e cinco años. Va escrito sobre ra-
yado , ò diz , esta , e ò diz , otras , e ò diz defienda , e ò diz nue-
tra , vaia. E yo Gonçalo de Baeça , Contador de las Raciones de sus
Altezas , Regentè el Oficio de Ecrivania Mayor de los sus Privilegios,
è Confirmaciones , las fezimos escrivir por su mandado. Fernando Al-
varez. Gonçalo de Baeça. Antonius Doctor. Rodericus Doctor. Fernando
Alvarez. Iuan Velazquez. Registrada Alonso Perez. Concertada sin
Chancilleria.

E AORA , porquanto por parte de Don Frey Aynardo de Villa-
nova , Comendador Mayor de la Orden , e Monasterio de San An-
tòn , cerca de la Villa de Castro Xeriz , e General en los Reynos de
Castilla , e de Portugal , e de los otros Comendadores , y Freyles , e
Quemado , e Donados , è Paniaguados de las Casas del Señor San An-
tòn de los mis Reynos , è Señorios , me fue suplicado , è pedido por
merced , que le confirmasse , e aprobase la dicha Carta de Privilegio su-
fo incorporada , e se la mandasse guardar , e cumplir en todo , e por todo
como en ella se contiene. E yo la sobredicha Reyna Doña Iuana , por
fazer bien , y merced al dicho Don Frey Aynardo de Villanova , e à la
dicha Orden de San Antòn , e à los otros Comendadores , e Freyles ,
e à las otras Personas sufo contenidas , que aora son , ò seran de a qui
adelante en la dicha Orden , e Casas de San Antòn destas dichos mis
Reynos , y Señorios. Tuvelo por bien , e por la presente vos confirmo,
e apruebo la dicha Carta de Privilegio sufo incorporada , e la merced
en ella contenida : e mando que vos vala e se guarde , segun que mejor,
e mas cumplidamente vos valiò , e fue guardada en tiempo de los di-
chos Reyes Don Fernando , e Reyna Doña Isabel , mis Señores Padres,
e fasta aora : e defendiendo firmemente , que ninguno , ni algunos non
sean osados de ir , ni passar contra esta dicha mi Carta de Pri-
vilegio , e Confirmacion , que Yo vos así fago , nin contra lo en ella
contenido , nin contra parte della , en ningun tiempo que sea , ni por alguna
manera , e à qualquier , ò à qualesquier que lo hizieren , e contra ello , e con-
tra parte dello fueren , ò passaren , avran la mi ira , e demas pechar-
me han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio : e à vos el
dicho Comendador Mayor Don Frey Aynardo de Villanova , e à la
dicha Orden de San Antòn , e à los otros Comendadores , e Freyles , e
Quemados , e Paniaguados de las dichas Casas de San Antòn destes
dichos mis Reynos , e Señorios , que aora son , e seran de aqui ade-
lante , ò à quien vuestra voz tuviere , todas las costas , y daños , e me-
noscabos que por ende fizieredes ; e se vos recrecieren , doblados : e demas,
mando à todas las Justicias , e Oficiales de mi Casa , Corte , e Chancilleria,
e de todas las otras Ciudades , e Villas , e Lugares de los mis Reynos , e
Señorios do esto acaeciere , así à à los que aora son , como à los que se-
rán de aqui adelante , cada vno dellos en su jurisdiccion , que se le non
con-

consientan , mas que vos defiendan , y amparen en esta merced , en la manera que dicha es , è que prendan en bienes de aquel , ò de aquellos que contra ello fueren , è passaren , por la dicha pena , è la guarden , para fazer della lo que la mi merced fuere : è que enmienden , è hagan enmendar à vos el dicho Comendador Mayor , è à la dicha Orden de San Antòn , è Comendadores , è Freyles , è à las otras personas de fuso declaradas , ò à quien su voz tuviere , todas las costas , è daños , è menoscabos , que potende recibieredes doblados , como dicho es. E demàs , por qualquier , ò qualquier por quien fincare de lo así fazer , è cumplir , mando al home que les esta dicha mi Carta de Privilegio , è confirmacion mostrare , è el traslado della , autorizado en manera que haga fee , que los emplace , que parezcan ante mi en la Corte , do quier que yo sea , del día que los emplace fasta quinze primeros siguientes , so la dicha pena à cada vno , à dezir por qual razon non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena à qualquier Escrivano Publico , que para esto fuere llamado , que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo , porque yo sepi en como se cumple mi mandado ; è desto vos mandè dar esta mi Carta de Privilegio , è confirmacion , escrita en pergamino , è sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda à colores , librada de los mis Concertadores , è Escrivanos Mayores de los mis Privilegios , è confirmaciones. Dada en la Noble Villa de Valladolid à veinte y cinco dias dei mes de Octubre , año de el Nacimiento de N. Señor Iesu Christo , de mil y quinientos y trece años. Vã escrito entre renglones , ò diz Iuez , è escrito sobre rayado , ò diz : E que algunos homes , así Clerigos como legos , que les embargan la dicha demanda , è les non quieren consentir , que demanden è procuren la dicha demanda de la dicha Orden , escrito entre renglones , ò diz , ei è ò diz así , è vã en dos rayas sobre raydo , desde donde dize. E por esta , donde dize Carta. Nos los Licenciados Francisco de Vargas , e Luis Zapata , del Consejo de la Reyna Nuestra Señora , Regentes el Oficio de la Escrivania Mayor de los Privilegios , è confirmaciones , la fizimos escribir por su mandado. El Licenciado Zapata , por el Licenciado Vargas. El Bachiller Salmeron. Registrada Licenciatus Ximenez. por Chanciller Bachalaurus de Leon. Iuan Belazquez. Licenciado Zapata. El Bachiller Salmeron. Petrus Ruiz Licenciatus. Concertado , asentado.

E aora , Por quanto por parte de vos el Doctor Geronimo Gallo , Comendador Mayor de la Orden de Señor S. Antòn , en estos nuestros Reynos de Castilla , y en el de Portugal , y en nombre de la dicha Orden y Comendadores della , y de los otros Comendadores , y Freyles , y Quemados , y Donados en las Casas de Señor San Antòn de los dichos mis Reynos de Castilla , nos fue suplicado , y pedido por merced , que vos confirmassemos , y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio , y confirmacion de fuso incorporada , y la merced en ella contenida , è os la mandassemos guardar , y cumplir en todo , è por todo , segun , è como en ella se contiene , ò como la nuestra merced fuesse. E nos el sobre dicho Rey D. Felipe , por fazer bien , è merced à vos el dicho Geronimo Gallo , è à la dicha Orden , è Comendadores della , y à los otros Comendadores Freyles , y Quemados , è Donados de las Casas de Señor San Antòn , que aora son , ò seràn de aqui adelante , en la dicha Orden , è Casas de Señor San Antòn de estos dichos Reynos , è Señorios , tuvimoslo por bien. E por la presente vos confirmamos , è aprobamos

20
 bamos la dicha Carta de Privilegio, è confirmacion fuso incorporada, è la merced en ella contenida. E mandamos que vos vala, è sea guardada, si, è segun que vos valiò, è fue guardada en tiempo de la Catholica Reyna Doña Juana, y del Emperador, y Rey D. Carlos mis Señores, Abuela, y Padre, que ayan gloria, y en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de os ir, ni passar contra esta dicha carta de Privilegio, è confirmacion, que así os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera: que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, ò contra ello, ò contra parte dello fueren, è passaren, avran la nuestra ira, y pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de Privilegio, è confirmacion. E à vos el dicho Geronimo Gallo, Comendador Mayor, è à la dicha Orden, y Comendadores della, è à los otros Comendadores, è Freyles è Quemados, è Donados de las Casas de Señor San Antòn destos dichos mis Reynos, è Señorios, que aora son, è seràn de aqui adelante, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, è daños, è menoscabos, que por ende fizieredes, è se vos recrecieren doblados. Y demas, mandamos à todas las Iusticias, è ministros de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, è de todas las otras Ciudades, Villas, è Lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, donde esta acaecière, así à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, cada vno dellos en su jurisdiccion, que se lo no consientan, mas que os defiendan, y amparen con esta dicha merced, y confirmacion, en la manera que dicha es, è que prendan en sus bienes de aquel, ò aquellos que contra ellos fueren, ò passaren por la dicha pena, è la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, es que enmienden, è fagan enmendar à vos el dicho Geronimo Gallo, Comendador Mayor, è à la dicha Orden y Comendadores della: y à los otros Comendadores, y Freyles, y Quemados, y Donados de las dichas Casas de Señor San Antòn, ò à quien vuestra voz tuviere, de todas las dichas costas, y daños, è menoscabos, que por ende recibieredes, doblados como dicho es. E demas, por qualquier, ò qualesquier por quien sincare de lo así hazer, y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de Privilegio, è confirmacion mostrar e, ò el traslado della, autorizado en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplace, fasta quinze dias primeros sigulentes, sola dicha pena à cada vno, à vezir por qual razon no cumplen nuestro mandado. So la qual mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado: è desto os mandamos dar, y dimos esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda à colores, y librada de los Concertadores, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Toledo à cinco dias del mes de Diciembre año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y sesenta años, y en el quinto de nuestro Reynado. Vã escrito sobre rayado, ò diz así. Legos, como Clerigos, Quemados, è Freyles de la dicha Orden, que andan desobedientes procurando, è demandando la dicha demanda dela dicha Orden: è diz que si esto han mayor, ò aquel: è entre renglon es, ò diz dicha vala. E yo el Doctor Velasco, del Consejo, y Camara de su

Ma-

Magestad , y su Eſcrivano Mayor de ſus Confirmaciones de Privilegios , la fize eſcrivir por ſu mandado. El Doctor Velasco. El Licenciado Santa Cruz, Chanciller. Registrada. Iuan de Vergara. Iuan de Figueroa. Don Luis de Haro. Iuan Galarça. Hernando del Campo.

E Ahora , por quanto por parte de vos Don Frey Lope Gallo de Avellaneda , Comendador Mayor de la Orden del ſeñor San Anton , en eſtos nueſtros Reynos , y Señorios de Caſtilla , y en el de Portugal , y en nombre de la dicha Orden , y Comendadores della , y de los otros Comendadores , y Freyles , y Quemados , y Donados de las Caſas de ſeñor San Anton deſtos dichos mis Reynos de Caſtilla , Nos fue ſuplicado , y pedido por merced , que vos confirmalleſmos , y aproballeſmos la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion ſuſo incorporada , y la merced en ella contenida , y os la mandalleſmos guardar , y cumplir , en todo , y por todo , ſegun , y como en ella ſe contiene , ò como la nueſtra merced fueſſe. E Nos el ſobre dicho Rey Don Felipe Tercero deſte nombre , ſin perjuicio de nueſtra Corona , y Patrimonio Real , ni de otro tercero alguno , por fazer bien , y merced à vos el dicho Comendador Mayor , è à la dicha Orden , y Comendadores della , y à los otros Comendadores, Freyles , y Quemados , Donados de las Caſas del ſeñor San Anton deſtos dichos mis Reynos , y Señorios : tuvimolo por bien , y por la preſente vos confirmamos , y aprobamos la dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion ſuſo incorporada , y la merced en ella contenida; y mandamos , que vos vala , è ſea guardada , ſi , è ſegun que vos valiò , y fue guardada en tiempo del Emperador Don Carlos , y del Rey Don Felipe , mis Señores Abuelo , y Padre , que Santa Gloria ayan , y en el nueſtro haſta aqui. E defendemos firmemente , que ningunos , ni alguno no ſean oſados de os ir , ni paſſar contra eſta dicha Carta de Privilegio , y Confirmacion que aſi os hazemos , ni contra lo en ella contenido , ni contra parte dello , en niſguno tiempo que ſea , ni por alguna manera ; è que qualquier , ò qualquiera que lo hizieren , è contra ello , ò contra parte dello fueren , è paſſaren , avrán la nueſtra ira , è pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio , è Confirmacion ; è à vos el dicho Comendador Mayor , y à la dicha Orden , y Comendadores della , è à los otros Comendadores , è Freyles , y Quemados , y Donados de las Caſas de San Anton deſtos dichos mis Reynos , y Señorios , que agora ſon , y ſerán de aqui adelante , ò à quien vueſtra voz tovriere , todas las coſtas , y daños , y menoscabos que por ende fizieredes , è ſe vos recrecieren , doblados; y demás , mandamos à todas las Juſticias , y Miñiſtros de la nueſtra Caſa , y Corte , y Chancillerias , è de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de los nueſtros Reynos , y Señorios , donde eſto acaeciere , aſi à los que agora ſon , como à los que ſerán de aqui adelante , à cada vno dellos en la jurifdicion , que ſe lo non conſientan , mas que os defiendan , y amparen en eſta dicha nueſtra merced , y confirmacion , en la manera que dicha es. Y que prendan en bienes de aquel , ò aquellos que contra ello fueren , è paſſaren , por la dicha pena , y la guarden , para hazer della lo que la nueſtra merced fuere. Y que enmienden , y hagan enmendar à vos el dicho Comendador Mayor , y à la dicha Orden , y Comendadores della,

22
 della, y à los otros Comendadores, y Freyles, Quemados, y Donados de las dichas Casas de Señor San Antón, ò à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, è daños, è menoscabos que por ende recibieredes, doblados, como dicho es: è demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien ficiere de lo así hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò el traslado de ella, autorizado en manera que haga fee, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del día que los emplace, hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena à cada vno, à dezir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos à qualquier Ecrivano Publico, que para esto faere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y desto mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Ecrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid à treinta días del mes de Mayo, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y trescientos años, y en el segundo año de nuestro Reynado. E yo Don Luis de Velasco y Faxardo, Ecrivano Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey Nuestro Señor, lo fize escrivir por su mandado. Don Luis de Velasco y Faxardo. Yo Pedro de Contreras, Regente de la Ecrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey Nuestro Señor la fize escrivir por su mandado. Pedro de Contreras, Registrada. Lorge de Olalde Vergara, Chanciller. Melchor Gonçalez Carrera. El Licenciado Guardiola. Doctor Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Iuan de Acuña. Pedro de Bañuelos.

E A O R A, por parte de vos Don Frey Francisco de la Presa y de la Mota, Comendador Mayor de la Orden de Señor San Antón, en estos nuestros Reynos de Castilla, y del de Portugal, y las Indias, por si, y en nombre de la dicha Orden, y de los demás Comendadores della, y de los otros Comendadores, y Freyles, y Quemados, y Donados de las Casas del Bienaventurado Señor San Antón destes nuestros Reynos, Nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suya incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassen guardar, y cumplir, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuese. E Nos el sobredicho Rey Don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced à vos el sobredicho Don Frey Francisco de la Presa y de la Mota, Comendador Mayor de la dicha Orden, y Comendadores della, y à los otros Comendadores, Freyles, Quemados, y Donados de las dichas Casas de Señor San Antón destes dichos nuestros Reynos, y Señorios, tuvimoslo por bien. Y por la presente, sin perjuizio de nuestra Corona, y Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion de suya incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos, que os vala, y sea guardada, en todo, y por todo; segun, y como en ella se contiene
 en

en si, è segun que mejor, y mas cumplidamente os validò, y fue guarda-
 da en tiempo de los Catholicos Reyes Don Felipe II. y del Rey Don Fe-
 lipe el III. mis señores Abuelo, y Padre, que Santa Gloria ayan, y en el
 nuestro hasta aqui. E defendemos firmemente, que ninguno, nin algunos
 no sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y
 Confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Pri-
 vilegio, y Confirmacion que Nos asi os hazemos, ni contra lo en ella
 contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo que sea, ni por al-
 guna manera, causa, ò razon que sea, ò ser pueda, que qualquier, ò qua-
 lesquier que lo hizieren, ò contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte
 della fueren, ò passaren, avran la nuestra ira, y demàs pecharnos han
 la pena en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorpo-
 rada, y contenida, y à vos el dicho Comendador Mayor, y à la dicha
 Orden è Comendadores della, è à los otros Comendadores, y Freyles, y
 Quemados, y Donados de las Casas de Señor San Antòn, destos dichos
 nuestros Reynos, y Señorios, que aora son, y seràn de aqui adelante, ò
 à quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que
 en razon dello hizieredes, y se os recrecieren doblados. Y mandamos
 à todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chanciller-
 rias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos,
 y Señorios, donde esto acaecière, asi à los que aora son, como à los
 que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos en su jurisdic-
 cion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas
 que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y confir-
 macion que nos asi os hazemos, en la manera que dicha es. Y que
 prendan en los bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fueren, ò
 passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la
 nuestra merced fuere: è que paguen, è hagan pagar à vos el dicho Co-
 mendador Mayor, y à la dicha Orden, y Comendadores della, y à
 los otros Comendadores, y Freyles, Quemados, y Donados de las di-
 chas Casas de Señor San Antòn, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere,
 todas las costas, y daños, y menoscabos que por ello hizieredes, y se os
 recrecieren, doblados, como dicho es: è demàs, por qualquier, ò quale-
 quier por quien fincate de lo asi hazer, y cumplir, mandamos al hombre
 que les esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò
 el traslado della, autorizado en manera que haga fee, que los emplace,
 que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos,
 del dia que los emplacare, hasta quinze dias primeros siguientes, so
 la dicha pena à cada vno, à dezir, por qual razen no cumplen nues-
 tro mandado, so la dicha pena. So la qual mandamos à qualquier Es-
 crivano Publico, que para esto fuere llamado, que dè al que se la mos-
 trare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como
 se cumple nuestro mandado. E de esto os mandamos dar, y dimos
 esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escrita en per-
 gamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de
 seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escriva-
 nos Mayores de los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de
 otros Oficiales, y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios, y
 Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa, la qual se ha de asen-
 tar en los nuestros libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y

24
 los del nuestro Consejo, y Contaduria Mayor de Hazienda. Dada en la Villa de Madrid à veinte, y dos dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y seiscientos y veinte y dos, y en el año primero de nuestro Reynado. Va sobre rayado, pon. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Regente de la Escrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Yo Matias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro Señor, Regente de la Escrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escribir por su mandado. Matias Fernandez Zorrilla. Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Melchor de Molina. Don Pedro Melia de Tovar. Pedro de Contreras.

Assentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor Quarto deste nombre, en sus libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del su Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor della, para que al Comendador Mayor, y los Comendadores de las Casas de la Religion de San Antonio, y otros Oficiales della, se les guarden los Privilegios en ella contenidos. En Madrid en siete de Março de mil y seiscientos y veinte y dos años. Concedida con el que está assentado en los dichos libros de mercedes de su Magestad, en Madrid à dos de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y y seis años. Va testado, no, y entre renglones, si, Hernando de Valencia. Juan de Villafañe.

E Ahora, por parte de la dicha Religion de Señor San Antòn Nos ha sido suplicado, fuellamos servido de darle la dicha Confirmacion por perdida, ò como la nuestra merced fuesse. Y Nos el sobredicho Rey Don Felipe Quarto deste nombre, por hazer bien, y merced à la dicha Religion, tuvimoslo por bien. Y por la presente mandamos, que à la dicha Confirmacion *interita*, se dè tanta fee como al original. Dada en la Villa de Madrid à veinte de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y seis años, y en el sexto de nuestro Reynado. Va entre renglones, su, y sobrerado. Concertadores, como yo Doña nia, ò qualesquier que contra ello fueren, è passassen, con nuestro sello de plomo colgado, nuestros Reynos, è Señorios quanto. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor, Regente de la Escrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escribir por su mandado. Pedro de Contreras. Yo Matias Fernandez Zorrilla, criado del Rey nuestro Señor, Regente de la Escrivania Mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escribir por su mandado. Matias Fernandez Zorrilla. Licenciado Luis de Salcedo. Licenciado Melchor de Molina. Pedro de Contreras. Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte. Concertado. Zorrilla.

Assentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor Quarto de este nombre, antes desto escrita en sus libros de Confirmaciones que tienen el Contador Mayor, Presidente, y los de su Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, para que al Comendador Mayor, y à los Comendadores de las Casas de la Orden de San Antòn, y otros Oficiales della, se les guarden las essenciones, y preeminencias en ella contenidas. En la Villa de

Ma-

Madrid à diez y seis dias del mes de Enero de mil seiscientos y veinte y siete años. Vã entre renglones, libros de confirmaciones, que Licenciado Baltasar Xilimon de la Mota. Miguel de Spinatrieta. Don Baltasar Alamos de Barrientos. Don Iuan de Castro y Castilla. Canciller Don Diego de Villagomez. Asentada.

E Agora, por parte de la dicha Religion de Señor San Antòn, Nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida os la mandassemos guardar, y cumplir, en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E Nos el sobredicho Rey Don Carlos Segundo, por hazer bien, y merced à vos la dicha Religion de San Antòn tuvimoslo por bien, y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incorporada, y la merced en ella contenida, y mandamos que os valga, y sea guardada, así, y segun que mejor, y mas cumplidamente os, valiò, y fue guardada en tiempo de los Catolicos Reyes Don Felipe Segundo, Tercero, y Quarto, nuestros Señores Abuelo, Visabuelo, y Padre que Santa Gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui. Y descendemos firmemente, que ninguno, ni algunos no sean oslados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion que así os hazemos, ni contra parte della en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon que sea, ò ser pueda: que qualquier, ò qualesquier que lo hizieren, que contra ella, ò contra alguna cosa, ò parte della, fueren, ò passaren, avrà la nuestra ira, y demàs pesharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y à vos la dicha Religion de Señor San Antòn, ò à quien vuestra voz tuviere todas las costas, daños, y menoscabos que por ello hizieredes, y se os recrecieren, doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde esto acaecière, así à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier dellos, en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen, y hagan amparar, y defender con esta dicha nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion que Nos así os hazemos, en la manera que dicha es. Y que executen en bienes de aquel, ò aquellos que contra ella fueren, y passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la nuestra merced fuere: y que pagen, y hagan pagar à vos la dicha Religion de Señor San Antòn, ò à quien la dicha vuestra voz tuviere todas las dichas costas, daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se os recrecieren, doblados, como dicho es. E demàs, por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo así hazer, y cumplir, è mandamos al hombre que les esta dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò el trasiado, autorizado, en manera que haga fee, que los emplaçe, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, ò quier que Nos seamos, del dia que los emplaçare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, cada vno à dezir por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena: so la qual mandamos

damos à qualquier Escrivano Publico ; que para esto fuere llamado , que de al que se la mostrare , testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y desto os mandamos dar , y dimos esta nuestra Carta de Privilegio , y Confirmacion , escrita en pergamino , y sellada con nuestro sello de plomo , pendiente en filos de seda de colores , y librada de los nuestros Concertadores , y Escrivanos Mayores de los nuestros Privilegios , y Confirmaciones , y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en Madrid à siete dias del mes de Diziembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y seiscientos y setenta y dos , y en el año septimo de nuestro Reynado. Yo Geronimo Rodriguez , Secretario de su Magestad , Regente la Escrivania Mayor de los Privilegios , y Confirmaciones de su Magestad , y Notario Mayor destos Reynos , la haze escribir por su mandado. Geronimo Rodriguez. Yo Mateo Llorente , Regente la Escrivania Mayor de los Privilegios , y Confirmaciones de su Magestad , y Notario Mayor destos Reynos , la haze escribir por su mandado. Mateo Llorente. Licenciado Don Fernando Queypo de Llano y Valdès. Geronimo Rodriguez.

Allentóse esta Carta de Privilegio , y Confirmacion del Rey Don Carlos Segundo , nuestro Señor deste nombre , antes desto escrita en sus Libros de Confirmaciones , que rienen el Presidente , y los de el su Consejo , y Contaduria Mayor de Hazienda. En la Villa de Madrid à doze de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años. Chanciller. Don Diego Balmaseda. Don Lope de los Rios. Andrés de Villacàa. Don Iuan Lucas Doria. Antonio Sanchez de Taybo. Allentada.

PROVISION REAL.

DON Carlos , por la Gracia de de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Gerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria su Madre , como su Tutora , y Curadora , y Governadora de dichas Reynos , y Señorios. A todos los Corregidores , Asistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Iuezes , y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares destos nuestros Reynos , y Señorios , y à cada vno de vos en vuestros Lugares , y Iurisdicciones , salud , y gracia. Sepades que Fernando Antonio de Robles , en nombre de la Religion de San Antonio Abad , nos hizo relacion , que los Señores Reyes Don Alonso , y Don Enrique su Hijo , que tanta gloria ayen , avian recibido debaxo de su Real Patrocinio à la dicha Religion , y avian concedido diferentes gracias , y Privilegios à la Casa Mayor de Castro Xeriz , y demas Casas , y Hospitales que tenian en todos sus Reynos , y à sus Comendadores , y Religiosos , y à los Donados , Quemados , y Vacinadores , de que se avia despachado Albala , y despues Privilegio en forma , que avia sido confirmado , y mandado cumplir , y executar con graves penas , por todos los Señores Reyes sus Sucesores , y aviendose observado , y guardado sin embaraco , ni contradicion alguna hasta agora : que requiriendo con el dicho Privilegio , y Confirmacion nuestra el Concejo , Iusticia , y Regimiento de la Villa de Villacartillo , no lo avia querido obedecer , ni cumplir , con pretexto de que tenia ganada Provision , para que los Hermanos de Freyles no se escusassen de servir los oficios

cios concegiles, siendo así que la dicha Provisión no comprehendia à los Vacinadores, y Hermanos de la Religión de San Antón, como parecia de su traslado, inserto en el acuerdo de la dicha Villa, que presentava en debida forma, y aun en la misma Real Provisión se mandava que los Hermanos, y Hospederos de Frayles se les guardassen sus exempciones, con que no se esculasen de pagar los repartimientos en que debian contribuir, y porque si se dava lugar à que la dicha Religión se la quebrantassen los Privilegios que tenia observados, y guardados de tanto tiempo, y no avria personas que quisiesen asistir à pedir, y recoger las limosnas que se pedian, y recogian para la Hospitalidad, curacion, y regalo de los enfermos que tenian en sus casas, y cesaria tan piadosa obra de caridad, para cuyo remedio nos pidió, y suplicò nos sirviessemos de mandar se guardassen, y cumpliesen à la dicha Religión sus Privilegios, segun, y como siempre, y hasta aora se le avian observado, y guardado, y que el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Villa de Villacarrillo, sin embargo de su respuesta, y otras qualesquier personas à quie tocasse el cumplimiento de los dichos Reales Privilegios, los cumpliesen, y execurasen, segun, y como en ellos, y en la ultima confirmacion se contenia, dando para ello los despachos necesarios, y para que à la dicha Villa, y Oficiales della, se les sacasse vna buena multa, demàs de las penas en que avian incurrido, que estavan expressadas en los dichos Privilegios Reales, que hazia el pedimiento necesario, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del nuestro Consejo, se acordò deviamos mandar dar esta nuestra Carta, para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que siendoos notificada veais los Privilegios, y exempciones, concedidas por los Señores Reyes Don Alonso, y Don Enrique à la dicha Religión de San Antonio Abad, confirmados por Nos, que con esta nuestra Carta os seràn mostrados, y los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellos se contienen, sin los contravenir, ni consentir, ni dar lugar que se contravengan en manera alguna, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Y mandamos so la dicha pena à qualquier Ecrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta os la notifique, y de testimonio de ello, la qual, y otra que de su tenor se diò, y librò el dia de la fecha della, sea, y se entienda ser vna misma cosa, y para vn mismo efecto, porque esta se despacha por duplicada, à instancia de la dicha Religión de San Antonio Abad, en la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y cinco años. El Conde de Villambrosa. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Alonso Martinez de Prado. Licenciado Geronimo de Toledo y Prado. Don Pedro de Villosa. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de su Magestad, y su Ecrivano de Camara, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Garcia de Villagran y Marban. Canciller Mayor, Don Garcia de Villagran y Marban.

260



Para despachos de oficio por mis.



SELO QVARTO AÑO DE MI
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SETE.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.